



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

OBISPADO DE LEÓN.

---

Hemos visto con satisfacción el interés con que nuestros muy amados cooperadores han secundado cada uno en la medida de sus fuerzas en años anteriores durante el mes de Octubre los deseos del actual Romano Pontífice manifestados varias veces en Letras Apostólicas, y por esto creemos innecesario recordarles tanto las Encíclicas de Su Santidad, como nuestras cartas Pastorales recomendando la propagación de esta devoción, pues harto conocidos nos son el celo de la gloria de Dios y de la honra de la Santísima Virgen que tiene nuestro Clero y la adhesión inquebrantable que profesa hacia la Silla de Pedro.

Descansando en esta seguridad esperamos, que en el próximo Octubre se celebrarán con tanta ó mayor solemnidad, si cabe, que en años anteriores los cultos especiales que nuestro Santísimo Padre quiere se tributen á la Virgen del Rosario, para impetrar por medio de esta Señora las gracias de que tanto necesita nuestra madre la Iglesia.

León, 15 de Septiembre de 1890.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Se han inscrito como Socios Titulares del Congreso Católico de Zaragoza los Sres. D. Juan Rodríguez Puebla, Canónigo de la S. I. Catedral, D. Antonio Alonso, Beneficiado de la misma S. Iglesia, y D. Carlos González Bravo, Pro-Rector del Seminario Conciliar.

León, 16 de Septiembre de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

RESCRIPTO DE SU SANTIDAD LEÓN XIII

CONCEDIENDO INDULGENCIAS Á LOS PATRONATOS UNIDOS Á LA SOCIEDAD  
DE SAN VICENTE DE PAÚL.

*Santísimo Padre:*

Postrados humildemente á los piés de Vuestra Santidad el Presidente y los miembros del Consejo general de la Sociedad de San Vicente de Paúl, hacen presente á Vuestra Santidad que esta Sociedad se halla hoy constituida, no solamente por miembros que consagran su celo á las obras de piedad, denominadas *Conferencias*, sinó también por asociados que trabajan en promover otras obras de caridad, especialmente adecuadas á las circunstancias de los tiempos presentes, y designadas comunmente con el nombre de *Patronatos*. De las obras que practican estos últimos asociados, las principales son: 1.<sup>a</sup>, llevar los niños á la iglesia parroquial; 2.<sup>a</sup>, instituir escuelas nocturnas y dominicales; 3.<sup>a</sup>, sostener á los alumnos de las escuelas cristianas por medio de distribuciones solemnes de premios; 4.<sup>a</sup>, enseñar el Catecismo á los niños, á quienes se obliga á ir á las escuelas laicas; 5.<sup>a</sup>, colocar en buenas casas las jóvenes que se dedican al aprendizaje de algún oficio; 6.<sup>a</sup> acoger en diferentes asilos á los huérfanos para formarlos en la religión y en las buenas costumbres. Esta piadosa obra de los Patronatos se propone además, siempre que lo permita la escasez de los recursos, instalar las obras mencionadas en vastos edificios, donde acuden los niños, los aprendices, los obreros, los jóvenes, y donde se celebran también reuniones especiales para los padres de familia.

Varias de estas casas están confiadas á los Hermanos de San Vicente de Paúl, cuyo celo para evangelizar á los obreros hace tiempo que es bien notorio.

En tal estado de cosas, los autores de esta súplica piden humildemente á Vuestra Santidad que se sirva conceder á los di-

rectores de los Patronatos, unidos en virtud de un acuerdo de Consejo general á la Sociedad de San Vicente de Paúl, y á los cooperadores activos ú honorarios de los directores, como también á los niños, los aprendices y todos los obreros que ejercen oficio y estén inscritos en el registro de los Patronatos, á fin de acrecentar su piedad y celo en el desarrollo de las citadas Obras, las indulgencias que á continuación se expresan:

I.—Una *indulgencia plenaria* á los directores de los Patronatos, á sus cooperadores, activos ú honorarios, á los niños, aprendices y obreros de todas clases, acogidos en la Obra de los Patronatos, en los dias siguientes: 1.º El día en que hayan inscrito su nombre en dicha Obra ó sean recibidos bajo su protección. 2.º El día de la fiesta titular de esta Obra, día que por lo regular señala en cada Diócesis el Ordinario. 3.º El día de la festividad de la Inmaculada Concepción de la Bienaventurada Virgen María. 4.º El día de San Vicente de Paúl: siempre que en los citados dias, verdaderamente contritos, habiendo confesado y recibido la Sagrada Comunión, visiten una iglesia ú oratorio público, y pidan fervorosamente á Dios por las intenciones de Vuestra Santidad. 5.º En el artículo de la muerte, á todas las mencionadas personas, á sus parientes hasta el primer grado y á los bienhechores de la Obra de los Patronatos, si, hallándose en las disposiciones indicadas, ó por lo menos contritos, invocaren devotamente el Santísimo nombre de Jesús con los labios, ó si no pudieren, con el corazón. 6.º A los directores y á sus cooperadores cuatro veces al año, en los dias que señala una vez para siempre el Ordinario, si en esos dias están en las condiciones anteriormente expuestas, con tal que en el transcurso del año hayan asistido tres veces cada mes á las reuniones del Consejo.

II.—Una indulgencia de siete años y siete cuarentenas: 1.º, Á todos los que se mencionan en esta instancia, siempre que asistan al Sacrificio de la Misa que se celebre en sufragio por los asociados; es decir, por los directores y sus cooperadores, por los niños, aprendices y los obreros acogidos en la Obra Pía de los Patronatos. 2.º Siempre que acompañen al cementerio los restos mortales de los asociados, rezando alguna oración. 3.º A los directores y á sus cooperadores, á los niños, aprendices y obreros de cualquier estado recibidos en el Patronato; siempre que asistan á las reuniones que suele haber todos los meses, añadiendo alguna oración antes y después de ese acto.

Los exponentes suplican á Vuestra Santidad se dignen declarar que todas estas indulgencias, y cada una en particular, son aplicables á las almas del Purgatorio.

Solicitan, finalmente, de Vuestra Santidad que los Patronatos ya fundados y los que hayan de fundarse en las varias Diócesis con la venia de los Ordinarios, y estén unidos á la Sociedad

de San Vicente de Paúl por decisión del Consejo general, puedan, por el mismo hecho, disfrutar de las indulgencias que se piden á Vuestra Santidad.

Y que Dios etc., etc.

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, en la audiencia obtenida el 15 de Marzo de 1890 por el Secretario que suscribe, de la Sagrada Congregación de Indulgencias y Reliquias, se dignó conceder todas las gracias solicitadas. El presente es valedero á perpetuidad, sin expedición de Breve, no obstante cualquier acto en contrario.

Dado en Roma, de la Secretaría de la misma Congregación, á 15 de Marzo de 1890.—C., CARDENAL CRISTÓFORI, *Prefecto*.—  
† ALEJANDRO, *Arzobispo de Nicópolis, Secretario*.

---

## EX SACRA CONGREGATIONE CONCILII

Die 1 aprilis 1876.

Episcopus B. in relatione status suae Ecclesiae ad S. C. Congregationem transmissa die 7 Januarii 1876 haec exponit:

«Consuetudo viget in hac Diocesi, qua Parochi, coeteroquin assidui in Verbi Dei praedicatione diebus Dominicis habenda, eam tamen plerique omittunt omnino diebus festis de praeecepto infra hebdomadam occurrentibus. Quo posito ab ista Sacra Congregatione humiliter quaerit.—1.º Utrum dicta consuetudo sit toleranda, et quatenus negative.—2.º Utrum praecipí possit ac debeat Parochis, ut coeteris quoque diebus festis de praeecepto infra hebdomadam occurrentibus, eadem, ratione ac Dominicis diebus praedicationis officio incumbant; et quatenus affirmative.—3.º Utrum liceat nonnullos excipere solemniore dies, quibus facultas sit Parochis abstinendi a praedicationis officio.»

### DISCEPTATIO SYNODICA

Comperti juris est consuetudinem rationabilem ac legitime praescriptam esse tolerandam. Ipsa enim jure scripto aequiparatur atque vim legis habet *cap. cum tanto II De consuet.*, 1. *de quibus 32 ff. de Legibus*. Idque eo vel magis, quia Parochi in themate assidui sunt in Verbi Dei praedicatione diebus Dominicis, ideoque fideles hoc salutari pabulo haud carent.

Verum utrum hujusmodi sit consuetudo, de qua in themate, vehemens dubium exurgit, ipsa enim vergere videtur in praejudicium animarum, cum rarius pusillis frangatur, et veluti subtrahatur esurientibus panis, quo scilicet Verbi Dei praedicatione omnes Parochi ex praeecepto divino, ut ait C. Trid. *Sess. 23 cap.*

*I de Reform.* tenentur pascere oves sibi commisas, ideoque utpote irrationabilis nihil est habenda. Et optimo sane jure. Licet enim. «*Consuetudinis ususque longaevi non vilis auctoritas est, verum non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat aut legem.*» *Can. Consuetudinis, Distinct. II.*

Insuper consuetudo praedicta adversatur nonnullis C Tridentini capitibus satis clare de hac re verba facientibus. Sane *in Sess. 5, cap. II de Reform.* decernit «ut Parochi vel quicumque curam animarum habentes per se, vel alios idoneos, si legitime impediti fuerint, *diebus saltem Dominicis et festis solemnibus* plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem annuntiandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis vitia, quae eos declinare, et virtutes, quas sectari oporteat, ut poenam aeternam evadere, et caelestem gloriam consequi valeant» *et Sess. 22, cap. VIII de Sacrif. Missae.* «Mandat Pastoribus et singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem vel per se vel per alios ex iis quae in Missa leguntur aliquid exponant, atque inter coetera sanctissimi hujus Sacrificii mysterium aliquod declarent, *diebus praesertim Dominicis et Festis.*» *In Sess. 24, cap. IV de Ref.* injungit, ut praedicatio ad populum per Parochos habeatur saltem *omnibus Dominicis et solemnibus diebus festis*; quod et repetit in ejusdem *Sess. cap. VII* praescribens «ut Parochi inter Missarum solemnia, aut divinorum celebrationem sacra eloquia et salutis monita eadem vernacula lingua *singulis diebus festis vel solemnibus* explanent .... atque eos (parochianos) in Lege Domini erudire studeant.»

Cum itaque nulla exceptio admitti posse videatur pro diebus festis etiam solemnibus infra hebdomadam, sed omnibus indistincte Dominicis et diebus festis de praecepto Parochus, nisi legitime impeditus, teneatur per se verba salutis ad populum habere, sponte veluti sua fluit, quod consuetudo contraria tamquam corruptela sit rejicienda *cap. I de Consuet. in 6*, eamque nedum specialiter reprobavit *Trid. Syn. Sess. 5, cap. 2 de Reform.* verbis illis «*Neque hujus decreti executionem consuetudo..... impedire valeat*» sed etiam s. m. Innocent. XIII in *Const. Apostolici ministerii*, quam confirmavit Benedict. XIII *Const. In supremo*

23 Septembris 1724, in qua redarguit Parochos qui diebus saltem *Dominicis et festis solemnibus* plebes sibi commissas salutaribus verbis pascere praetermittunt vel ob consuetudinem, vel ob copiam praedicantium in aliis Ecclesiis «culpam hujusmodi a se amoliri nitentes vel praetextu immemorabilis, sed quidem pravae consuetudinis, vel quia haec ab ipsis praestari necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum habentium sacras conciones in aliis Ecclesiis:» idem docuit s. m. Benedict. XIV. in *Instit.* 10, *num.* 3, et pluries declaravit. Haec S. Congr. ex gr. *Montisfalisci* 8 Maji 1706, *Nullius Orbetelli* 28 Aprilis 1736, ac praecipue in *Pisana* die 30 Augusti 1817, in qua cum Pisanus Archiepiscopus exposuisset se ut populi praesertim rudis ignorantiae consuleret, Parochos ad familiares conciones inter Missarum solemnias omnibus diebus festis obligavisse, etsi tempore Adventus et Quadragesimae, quo sacras conciones per praedones ab Ordinario approbatos haberentur, tamen S. Conc. Congr. respondit: «in casu de quo agitur servandum esse decretum Archiepiscopi:» videtur igitur haud esse dubitandum ab Episcopo Parochos obstringi posse ad concionem habendam singulis diebus festis de praecepto, maxime cum *Trid. Syn. Sess. 5, cap. 2 de Reform.* «providae pastoralis Episcoporum sollicitudini committat, ne illud impleatur.—*Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis.—Ier. Trhen. 4.*»

Coeterum Parochi de quibus in themate, qui assidui diebus Dominicis, teste Episcopo, explicationi Evangelii incumbunt, non videntur delinquere saltem contra substantiam ac finem praecepti Tridentini si una vel altera vice, prout diebus festis qui rari infra hebdomadas occurrunt omittant facere verba salutis ad populum sibi commissum. Concilium enim *Trid. Sess. 23, cap. 1 de Reform.* nihil decernit quoad tempus; et quamvis in supradictis decretis mandet, ut Parochi singulis diebus festis verbum Dei praedicent, haud tamen videtur tam rigore praeceptum fuisse, et ipsis non liceat absque culpa interdum hoc munus omittere ex gr. si Parochi in audiendis suorum parochianorum Confessionibus essent distenti, vel propter solemnitatem, vel aliam justam ac rationabilem causam. Idque eo vel magis, si prouti in themate praesumi forte potest, quod populi, quorum Parochi assiduam explicationi Evangelii operam navant,

haud tantopere indigeant pabulo Verbi Dei. Quapropter videntur aliquantisper ipsis esse deferendum, si aliquoties attenta diei solemnitate vel alia de juxta ac rationabili causa populum sibi commissum salutaribus verbis haud pascant. Hinc licere videtur nonnullos excipere dies solemniores, quibus facultas sit Parochis abstinendi a praedicationis officio.

His itaque raptim expositis remissum fuit decernere quonam responso essent dimittenda Episcopi B. postulata.

### RESOLUTIO

Sacra C. Concilii sub die 1 Aprilis 1876 causa cognita responsum dedit.

Tenantur Parochi diebus Dominicis et Festis praecepto populo sermonem habere juxta Conc. Tridentini praescriptionem; attamen erit prudentiae Episcopi dispensare ab hac ordinatione in aliquibus solemnioribus diebus.

---

## SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

---

*Sobre derechos de las comunidades religiosas á los intereses de las inscripciones intransferibles desde la fecha de la incautación de sus bienes por el Estado.*

Por R. O. de 24 de Agosto de 1883 se declaró, entre otras cosas, que los títulos del 3 por 100 consolidados intransferibles, correspondientes á las religiosas de Portugalete, hubieran devengado intereses desde 1.º de Enero de 1867, en que, según certificado de la Intervención de Hacienda de Vizcaya, se incautó el Estado de los bienes de dicha Comunidad, á no haberlo prohibido una R. O. de 8 de Marzo de 1882.

La Comunidad indicada acudió por la vía contenciosa al Consejo de Estado pidiendo que la lámina de los valores mencionados devengue intereses desde 1.º de Enero de 1867, y el Consejo de Estado estimó la demanda y dictó con fecha 9 de Marzo sentencia favorable á las monjas, que se publicó en la *Gaceta* de 14 de Abril de este año 1890 y cuyos considerandos y fallo son como siguen:

*Considerando:* que con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del Concordato de 17 de Octubre de 1851 y en el 12 del Convenio ley de 4 de Noviembre de 1860, el Estado tiene el deber de entregar á los Prelados diocesanos, en representación

de las comunidades religiosas que radiquen en sus territorios, los intereses de las inscripciones intransferibles emitidas en equivalencia de los bienes de las mismas, mandados enagenar, para atender á los gastos de culto, pensiones de religiosas y otras generales en la proporción que las necesidades aconsejen, procediendo imputar la renta de las inscripciones como parte de la dotación de los conventos de monjas á que dichos bienes correspondan:

*Considerando:* que ello es indudable el derecho que á la comunidad recurrente asiste para obtener aquella entrega en la forma y condiciones expresadas y su legítimo carácter para pretenderla como propietario de los bienes enagenados, cuando el Prelado diocesano á quien incumbe su representación no lo verifica, razón que justifica la personalidad de las religiosas de Santa Clara de Portugalete para promover esta demanda, y que dió lugar á su admisión en la via contenciosa:

*Y Considerando:* que por no haberse notificado al Reverendo Obispo de Vitoria ni á la Comunidad, según se desprende del expediente, la R. O. de 8 de Marzo de 1882, de la que tan sólo tuvieron conocimiento por el traslado de 24 de Agosto de 1883, no cabe suponer que la primera causó estado en el extremo relativo al abono de intereses de las inscripciones, y que por tanto la segunda no sea reclamable con reproducción de una resolución anterior ejecutoria y firme.

*Fallamos* que debemos declarar y declaramos que procede entregar al Reverendo Obispo de Vitoria los intereses de las inscripciones emitidas á favor de la Comunidad de religiosas de Santa Clara de Portugalete desde la fecha en que se llevó á efecto por el Estado la incautación de los bienes de la misma, á los fines que determinan las disposiciones antes citadas, y en consecuencia revocamos la Real Orden impugnada de 24 de Agosto de 1883; en cuanto no esté conforme con estas declaraciones.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	15317 40
D. Francisco Morán. . . . .	2 "
» Josefa Canseco. . . . .	2 "
» El Párroco y algunos feligreses de Villalquite. . . . .	22 "
» Narciso Rivero, Párroco. . . . .	8 "
El Párroco de Avelgas. . . . .	40 "
<i>Suma.</i> . . . . .	<u>15391 40</u>